

Resolución 196/2020, de 23 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-82/2020 / reclamación frente a la denegación inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, D.^a XXX y D.^a XXX, ante la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, término municipal de Zotes del Páramo (León)

I. ANTECEDENTES

Primero.- A través de un escrito de fecha 15 de enero de 2020, D.^a XXX, D.^a XXX y D.^a XXX, procedieron a solicitar a la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, término municipal de Zotes del Páramo (León), la siguiente documentación:

“- Normativa vigente que regule la adjudicación de los Bienes Comunes.

- Ingresos, gastos, facturas correspondientes, así como los justificantes bancarios de los ejercicios 2018 y 2019 (dicha documentación será examinada en presencia de la Junta Vecinal) según la Ley de Transparencia vigente”.

Segundo.- Con fecha 24 de febrero de 2020, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por las tres solicitantes identificadas en el expositivo anterior frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada.

Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, nos dirigimos a la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a esta impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Cuarto.- Con fecha 14 de agosto de 2020, se recibió, a través de un correo electrónico, la respuesta a nuestra solicitud de informe. Esta contestación, firmada por la Presidenta de la Junta Vecinal señalada, tenía el siguiente tenor literal:

“Con relación al asunto arriba referenciado sobre la solicitud de información presentada a esta Entidad Local por D.^a XXX, D.^a XXX y D.^a XXX el día 15 de

enero de 2020, la misma fue contestada mediante correo electrónico de fecha 12 de marzo de 2020 remitido a la dirección facilitada por las propias interesadas en su escrito de solicitud”.

Al correo electrónico indicado se adjuntó una copia de la Ordenanza reguladora del aprovechamiento de bienes comunales y posteriores modificaciones de esta, así como de la Resolución relativa a la petición de documentación solicitada.

En realidad, el texto de ambos documentos había sido conocido por esta Comisión a través de un correo electrónico remitido el 3 de junio de 2020 por una de las reclamantes (D.^a XXX), mediante el cual se reenvió el correo electrónico que le había enviado con fecha 12 de marzo de 2020 la Junta Vecinal indicada. En el correo electrónico remitido a esta Comisión la reclamante se limitaba a señalar que se daba traslado de la comunicación de la Entidad Local Menor “*por si es de interés para el expediente*”.

En concreto, la Resolución adoptada por la Presidenta de la Junta Vecinal con fecha 11 de marzo de 2020 tiene el siguiente tenor literal:

“Con relación a su escrito de fecha 15 de enero de 2020 vengo a poner en su conocimiento lo siguiente:

1.- Normativa vigente que regule la adjudicación de los bienes comunales. - *En este punto se adjunta mediante archivo adjunto a través del correo electrónico facilitado la siguiente documentación:*

- *Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Bienes Comunales publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 3 de mayo de 1996.*
- *Modificación de los arts. 3 y 10 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Bienes Comunales publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 21 de enero de 1998.*
- *Modificación de los arts. 3 y 5 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Bienes Comunales publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 7 de junio de 2000.*
- *Modificación del art. 3 de la Ordenanza Reguladora del Aprovechamiento de Bienes Comunales publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de 16 de enero de 2001.*

2.- Ingresos, gastos, facturas correspondientes así como los justificantes bancarios de los ejercicios 2018 y 2019. - *Respecto del ejercicio 2018, las cuentas fueron expuestas al público en el Boletín Oficial de la Provincia n° 52, Página 61, el 15 de marzo de 2019, durante quince días y ocho más, y enviadas al consejo de Cuentas de Castilla y León, el 26 de setiembre de 2019.*



En cuanto al ejercicio 2019, se encuentran en la actualidad en fase de elaboración y se rendirán por esta Presidencia antes del próximo 15 de mayo, tal como establece el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo, siendo informadas por la Comisión de Cuentas antes del 1 de junio e inmediatamente sometidas a la información pública tanto en el tablón de anuncios de la Junta Vecinal como en el Boletín Oficial de la Provincia, al objeto de que puedan ser examinadas por todas las personas interesadas y manifestar los reparos que estimen pertinentes.

Por otro lado, la aplicación de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno, citada acertadamente en su escrito, aunque establece la regla general de conceder el acceso a la información obrante en la Administración a la que se dirija la petición, dicho marco no es ilimitado, al obrar en los documentos solicitados datos de carácter personal. En aplicación del criterio de ponderación establecido en el art. 15.3 de la citada Ley 19/2013, no se concede el acceso por esta vía al poder afectar a los derechos de los particulares cuyos datos aparecen en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, así como la falta de justificación por los solicitantes en el escrito de su petición en el ejercicio de un derecho concreto”.

La resolución transcrita finalizaba señalando que frente a la misma se podrá interponer “reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de este acto, o bien recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses computados desde el día siguiente al de la notificación de este acto, ante el Juzgado de lo Contencioso administrativo con sede en León”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPAC).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que sus autoras son las tres personas que se dirigieron, con fecha 15 de enero de 2020, en solicitud de información a la Junta Vecinal de Villastrigo del Páramo

Cuarto.- La reclamación inicialmente fue interpuesta frente a la denegación presunta de la solicitud de información presentada. Sin embargo, en el curso de su tramitación se ha producido la resolución expresa de aquella solicitud a través de una Resolución de la Presidenta de la Junta Vecinal de Villastrigo del Páramo de fecha 11 de marzo de 2020.

Aunque la Resolución fue remitida por correo electrónico con fecha 12 de marzo de 2020, consta que esta fue recibida por la solicitante que aparecía en primer término en la petición inicial dirigida a la Junta Vecinal, quien, a su vez, nos dio traslado de aquella con fecha 3 de junio de 2020. Sin embargo, aquella Resolución no ha sido impugnada ante esta Comisión de Transparencia por ninguna de las tres

personas que se dirigieron en solicitud de información a la Junta Vecinal indicada, motivo por el cual no es posible que ahora esta Comisión adopte una Resolución estimatoria o desestimatoria que se pronuncie sobre el fondo del asunto planteado (el derecho de acceso a la información solicitada).

En este sentido, en el correo electrónico a través del cual se dio traslado a esta Comisión por una de las reclamantes de la Resolución adoptada por la Presidenta de la Junta Vecinal, no se hace manifestación alguna sobre su oposición a esta última. Es más, incluso aunque se pudiera interpretar que la simple remisión del correo electrónico bastara como manifestación de la reclamante de impugnar aquella, esta manifestación tuvo lugar cuando se había superado el plazo de un mes previsto para ello en el artículo 24 de la LTAIBG, puesto que el correo electrónico remitido por aquella a esta Comisión tuvo lugar cuando habían transcurrido más de dos meses y medio desde que aquella tuvo conocimiento de la citada Resolución (el correo electrónico mediante el cual la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo comunicó esta es de fecha 12 de marzo de 2020, y su reenvío a esta Comisión de Transparencia por la reclamante tuvo lugar con fecha 3 de junio de 2020).

Por otra parte, el principio *pro actione* (favorable a la acción de los ciudadanos ante la Administración) no puede conducir aquí a considerar que la Resolución, de 11 de marzo de 2020, de la Presidenta de la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, fue notificada de forma defectuosa en aplicación de lo dispuesto en el artículo 40.3 de la LPAC, puesto que en la citada Resolución (que ha sido conocida por la interesada que aparece en primer término en la solicitud de información) se incluye el texto íntegro del acto, así como la expresión de los recursos que procedían en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que debían presentarse y el plazo para su interposición; es cierto que hay un error en la designación del órgano ante el que se debe presentar la reclamación administrativa frente a la Resolución en cuestión (se cita al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en vez de a esta Comisión de Transparencia), pero también lo es que las interesadas eran conocedoras de que la presentación de su reclamación en vía administrativa debía tener lugar ante esta Comisión de Transparencia (de hecho, ante ella presentaron la reclamación frente a la desestimación presunta inicial de su solicitud de información pública), así como que tampoco acudieron al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno a presentar su reclamación, quien, en ese caso, hubiera procedido a remitirla a esta Comisión de Transparencia.

En definitiva, debemos declarar que ha desaparecido el objeto de la reclamación inicial presentada frente a la desestimación presunta de la solicitud de información pública de fecha 15 de enero de 2020, puesto que esta ha sido resuelta expresamente mediante la Resolución de la Presidenta de la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo de fecha 11 de marzo de 2020. Esta última Resolución fue

conocida por la interesada que aparecía en primer término en la solicitud y, sin embargo, no ha sido objeto de impugnación ante esta Comisión de Transparencia, a pesar de que en el texto de aquella Resolución se indicaban los recursos que cabían frente a la misma y el plazo en el que debían ser presentados.

Quinto.- Sin perjuicio de lo anterior, a la vista del contenido de la Resolución de la Junta Vecinal de Villaestriego del Páramo de 11 de marzo de 2020, deseamos realizar las siguientes apreciaciones, a los efectos de que las mismas puedan ser tenidas en cuenta tanto por las reclamantes como por la citada Entidad Local Menor.

A través de la citada Resolución, se concedió una parte de la información solicitada por las reclamantes, en concreto la relativa a la normativa reguladora de la adjudicación de los bienes comunales de la Junta Vecinal; en cuanto a la parte restante, la relacionada con las cuentas de la Entidad Local Menor, no se reconoció el derecho de las solicitantes a acceder a esta.

En la medida en que esta última información se corresponde con la Cuenta General que debe ser formada por todas las Entidades Locales, la correspondiente al ejercicio 2018, se deniega, señalando únicamente que esta ya había sido objeto de publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* en el correspondiente trámite de exposición al público y remitida al Consejo de Cuentas de Castilla y León; respecto a la relativa al año 2019 se indicaba que en la fecha de la solicitud no se podía dar acceso a la misma puesto que se encontraba aún en fase de elaboración.

En este sentido, debemos poner de manifiesto que, el hecho de que la Cuenta General de 2018 se hubiera publicado en el *Boletín Oficial de la Provincia de León* en el trámite de exposición al público y remitido al Consejo de Cuentas de Castilla y León, no dejaba sin efecto, en modo alguno, el deber de las Administraciones de dar respuesta expresa a las solicitudes de información presentadas por los ciudadanos, aportando en este caso la información concreta requerida, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1 e) de la LTAIBG, “*las cuentas anuales que deban rendirse*” han de ser publicadas por los sujetos incluidos dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, entre los que se encuentran las entidades que integran la Administración Local.

En este sentido, el artículo 22.3 de la LTAIBG dispone que “*si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella*”. Partiendo de lo recogido en este precepto, el CTBG en su Criterio Interpretativo CI/009/2015, de 12 de noviembre de 2015 (Asunto: Actuación del órgano o unidad competente cuando, en ejercicio del derecho de acceso a la información, se solicite por los interesados información ya objeto de publicidad activa por el organismo de que se trate), concluyó (punto II) que el hecho de que una información solicitada por cualquier persona se encuentre en publicidad activa, no exime de la obligación de dar una respuesta concreta en los plazos y condiciones que señale la ley, realizando la

siguiente precisión (punto IV):

*“Si no ha optado por ningún sistema específico de relación con la Administración o ha optado por relacionarse por medios electrónicos, sería de aplicación el artículo 22.3 y se procedería a la indicación del lugar web donde la información se encuentra en publicidad activa. En ningún caso será suficiente únicamente la remisión genérica al portal o a la sede o página web correspondiente. Es necesario que se concrete la respuesta. Ésta podrá redireccionarle a la información de publicidad activa, siempre que tal información satisfaga totalmente la información solicitada pero **deberá señalar expresamente el link que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieran a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información sin necesidad de requisitos previos, ni de sucesivas búsquedas**”.*

En consecuencia, aun cuando la información solicitada por un ciudadano se encuentre publicada (como debe ocurrir con la cuenta general), la Administración que recibe la petición tiene la obligación de resolverla, cuando menos, indicando la forma concreta a través de la cual se puede acceder a aquella.

Por supuesto, en el caso de incumplimiento de esta obligación de publicación, se deberá dar acceso a este documento al solicitante de la información de otra forma, por ejemplo mediante la entrega de una copia de este o de su consulta personal.

Por otra parte, tampoco es pertinente la alegación que realiza la Junta Vecinal relativa a una posible protección de datos personales, puesto que, en el caso de la cuenta general en ella no aparecen datos personales, y en el supuesto de otro tipo de documentos económicos (extractos bancarios, facturas o similares) procedería conceder el acceso a estos previa disociación de tales datos (únicamente de los referidos a las personas físicas), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG.

Por último, procede señalar que en la propia solicitud de información se hacía referencia expresa a la posibilidad de que la documentación de tipo económico solicitada pudiera ser consultada “en presencia de la Junta Vecinal”. Al respecto, esta Comisión de Transparencia viene señalando en sus Resoluciones, en relación con la consulta personal, que se puede considerar una opción válida como medio de formalización del acceso a la información cuando sea solicitada o aceptada por el interesado, como ocurría en el presente supuesto (entre muchas otras, Resolución 114/2017, de 19 de octubre, expte. CT-0023/2017; Resolución 166/2019, de 5 de noviembre, expte. CT0312/2018; y Resolución 79/2020, de 24 de abril, expte. CT-38/2019).

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por D.^a XXX, D.^a XXX y D.^a XXX, **al haber desaparecido su objeto** puesto que se adoptó una Resolución expresa posterior por la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo, término municipal de Zotes del Páramo (León), no habiendo sido esta impugnada ante esta Comisión.

Sin perjuicio de lo anterior, el contenido de la citada Resolución ha merecido las consideraciones realizadas, a los efectos oportunos, en el fundamento jurídico quinto de la presente Resolución.

Segundo.- Notificar esta Resolución a las autoras de la reclamación y a la Junta Vecinal de Villaestrigo del Páramo.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López